



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210015200
DEMANDANTE	JEIMY ASTRID ORTEGA MORENO
DEMANDADO	Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Jeimy Astrid Ortega Moreno actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no tener en cuenta dar todos los documentos de estudios aportados por al accionante dentro del concurso de mérito que adelanta la DIAN No 1461 de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Tutelar mis derechos fundamentales al Debido proceso, violación al derecho a la participación en el concurso por cumplir con los requisitos exigidos, a la igualdad, celeridad y legalidad judicial en consecuencia Tráteme en iguales condiciones por mi profesión con las competencias que tengo como Administrador y haciendo parte de las carreras exigidas para el cargo, no cerrarme las puertas para el acceso a este derecho fundamental a la participación del concurso de méritos PROCESO DESELECCION -DIAN abierto en convocatoria mediante el acuerdo 0285 del 10 de septiembre 2020 y proceso de selección 1461de 2020

Incluir Administración Deportiva con las competencias que tenemos en iguales condiciones que las demás administraciones relacionadas como requisitos mínimos al cargo, teniendo en cuenta el campo de acción. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 Me inscribí al proceso de la referencia a través del SIMO al empleo: **Gestor IV, Código: 304, Grado: 04 Nivel Jerárquico: PROFESIONAL.**

1.2.2. Para el referido concurso, cuento y aporté el **siguiente perfil académico:** • Diploma profesional en Administración Deportiva de la Universidad Francisco José de caldas • Diploma de Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano • Diploma de especialización en Gestión Humana y desarrollo Organizacional de la Universidad Nuestra señora del Rosario• soportes de 7 cursos adicionales en relación a la vacante a la que aspiré

1.2.3. La convocatoria establece como REQUISTO DE EMPLEO: Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN HUMANA; ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN EN RECURSOS HUMANOS; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN HUMANA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN & SERVICIO; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; COMERCIO INTERNACIONAL; CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES; DIRECCIÓN HUMANA Y ORGANIZACIONAL; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; FINANZAS; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; RELACIONES INDUSTRIALES CON ÉNFASIS EN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; RELACIONES INTERNACIONALES; LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA.

1.2.4 Mi título en el nivel profesional guarda relación con el propósito de empleo y son parte de los núcleos de conocimiento exigidos.

1.2.5. El día **19 de mayo** me reportaron como no admitida al proceso de selección de la Dian reportando que no fui admitida por **“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”**

1.2.6 El día 20 de mayo dentro de los tiempos estipulados instaure una reclamación con numero de **solicitud 398193339**, con el siguiente contenido: “Agradezco sea verificada la información teniendo en cuenta que relacionan que el título profesional no corresponde a una disciplina clasificada según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), lo cual es ERRADO teniendo en cuenta que aparece en el código 1301, CÓDIGO_SNIES_DEL_PROGRAMA 14060, Registro calificado y de acuerdo a la Clasificación Internacional Normalizada de Educación –CINE F 2013 AC los campos son: CAMPO AMPLIO: Administración de Empresas CAMPO ESPECÍFICO: Educación comercial y administración no clasificados en otra parte ÁREA DE CONOCIMIENTO: Economía, administración, contaduría y afines NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO Administración Posiblemente pudo haber un error teniendo en cuenta se encuentra relacionado el mismo programa dos veces, uno con estado inactivo, y el otro estado activo y registro calificado tal como se evidencia en el link (<https://hecaa.minedu.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>) De acuerdo a lo anterior tal como se puede validar en el sistema de información, mi título profesional entra en el grupo de programas académicos NBC ADMINISTRACION –programa académico ADMINISTRACION Adicionalmente de acuerdo a la descripción de empleo FT-GH-1824 denominación del empleo Gestor IV código 304, se relaciona que SI aplica equivalencias de acuerdo a la

normatividad, pero estoy presentando el título profesional y dos especializaciones relacionadas al cargo lo cuales no están teniendo en cuenta.

Mi título profesional está definido en el grupo perteneciente a administración, por esta razón aplica en los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento de ADMINISTRACION" (tal como es relacionado en la descripción de empleo) Por tal motivo agradezco sea tenida en cuenta adecuadamente mis estudios en relación a la descripción del empleo de la siguiente manera: Título profesional en los programas académicos de: NBC ADMINISTRACION -ADMINISTRACION Especialización en seguridad y salud en el trabajo: NBC SALUD PUBLICA -ADMINISTRACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Especialización en desarrollo Organizacional: NBC ADMINISTRACION -ADMINISTRACIÓN EN RECURSOS HUMANOS-ADMINISTRACIÓN HUMANA -DIRECCIÓN HUMANA Y ORGANIZACIONAL Así como calificar la educación informal ya que se relaciona a grupos de habilidades que se requieren para el cargo Adicional a esto posterior a la verificación y demostrando que mi carrera es ADMINISTRACION y está en el sistema informado por ustedes para verificación, no se tuvo en cuenta mi experiencia profesional lo cual es superior a los 9 años posterior a mi carrera profesional, todo relacionado al cargo, favor verificarla

1.2.7 El día **14 de junio** se evidencia finalizada la reclamación sin contener respuesta adjunta y manteniendo el mismo resultado de No admitido

1.2.8. El día 15 de junio instauré un derecho de petición ante la comisión nacional del servicio civil

1.2.9. El día 21 evidencie que subieron un documento en la plataforma dando respuesta a mi reclamación con fecha de 17 de junio de 2021 RECVRM-DIAN-1408, nuevamente informando que mi título profesional de Administración deportiva No es válido teniendo en cuenta que El título aportado en ADMINISTRACION DEPORTIVA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias. "Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título en Administración Deportiva no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó."

1.2.10. Pese a la coherencia entre mi formación y el requisito exigido ratifican la decisión de no admitido, a pesar de presentar las evidencias en donde presento que tienen un error en la consulta del el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y mi formación esta catalogada como administración y hace parte de las profesiones como requisitos de empleo presento, motivo por el cual presento acción de tutela teniendo en cuenta que es claro entonces, por

disposición legal y jurisprudencial que nos encontramos ante la vulneración inminente de mi derecho a la igualdad proceder de conformidad y brindarme el amparo constitucional requerido.

1.2.11. Por lo antes narrado considero que se me ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido proceso, celeridad y legalidad judicial, y el derecho a la igualdad

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de junio de 2021, con providencia del 24 de junio de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y se vinculó a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, las accionadas DIAN y la C.N.S.C. presentaron su informe de tutela el 28 y 29 de junio de 2021 respectivamente.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Dirección de Impuestos Nacionales DIAN

Solicita desvinculara a su representada pues no es ésta la Entidad competente para resolver lo pretendido por el Tutelante.

El día 16 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del servicio Civil –CNSC - en uso de sus facultades constitucionales y legales convoca a un nuevo proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN -.

En la citada convocatoria, la CNSC a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, estableció claramente en el artículo 2 que:

“...ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 dela Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos **para adelantar sus diferentes etapas**“(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin ...” (Subraya y negrilla por fuera del texto)

Lo anterior denota inequívocamente como la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC –además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN (como veremos más adelante), es la entidad responsable del proceso de selección(Convocatoria No.1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de

derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, y con ello es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

1.4.2 Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por los siguientes motivos:

(...) Desde el 21 septiembre de 2020, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, lo cual sólo demuestra que hubo publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad. Así mismo, se debe resaltar que los aspirantes tienen la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:¹ En el mismo sentido, el Anexo 12 que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

1.ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección). (...)

c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección. (...)

e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección. (...)

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los

¹ **ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. Requisitos generales para participar en este proceso de selección: 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO. 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. 5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse. 6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse. 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

(...) ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. (Subraya fuera del texto)

requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto)

Sobre el estado actual del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, es preciso traer a colación el artículo 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- ☐ Convocatoria y divulgación.
- ☐ Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- ☐ Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- ☐ Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos. ☐ Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (Negrita fuera del texto)

Conforme lo anterior, ha de señalarse que el 18 de junio de 2021 concluyó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que la etapa siguiente es la aplicación de Pruebas Escritas a los aspirantes que resultaron admitidos, jornada que se llevará a cabo el **próximo 5 de julio de 2021**.

2.1. Sobre lo pretendido por la parte accionante

Conforme lo expuesto, queda claro que la pretensión de la accionante tendiente a que sea admitida al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificatorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar.

Ahora bien, se debe enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquella al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente. Lo anterior, teniendo en cuenta la normativa que a continuación se trae a colación:

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Las definiciones, condiciones, reglas, etc., contenidas en el presente Anexo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM. (...)

2.1. Definiciones para la VRM Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:(...) j) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).(...)

De acuerdo con lo anterior, constatado el SIMO se encuentra que la accionante cuenta con Inscripción No. 326726542 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 126960, denominado Gestor VI, código 304, grado 4y el resultado de su VRM fue No Admitido, como se muestra:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Profesional	126960	369786339	326726542	APROBADO	ANGUEE PIOLA CASTILLO CASALLAS	CAMILO ANDRÉS HERRÁNDEZ SERRANO	EDWIN FERNANDO QUIROGA ORDÓNEZ	*	No Admitido	No	SI	SI	

1 - 1 de 1 resultados

Conforme manifiesta la accionante, no fue admitida en atención al incumplimiento del requisito de Estudio taxativo exigido por el empleo en el cual concursó, esto es, Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN (Adjunto), como se observa:

Institución *

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Programa *

ADMINISTRACION DEPORTIVA

Otro (programa e institución)

☐

Fecha de grado

25/6/2010



Foto válida *

☒ SI ☐ NO

Observación *

El título aportado en ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (neceas.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.

Respecto al título de Administración Deportiva de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título de Administración Deportiva no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó la accionante, hecho que la misma accionante reconoce cuando solicita en el escrito de tutela: “Incluir Administración Deportiva con las competencias que tenemos en iguales condiciones que las demás administraciones relacionadas como requisitos mínimos al cargo”.

Lo anterior, teniendo en cuenta la normativa que a continuación se trae a colación: El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:
3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. (Negrita fuera del texto)

Los numerales 28.2. y 28.3 del artículo 28 del decreto ley en mención, señalan:

28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.

28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueron admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, (...) (Subraya fuera del texto)

Por otra parte, la CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Subraya fuera del texto)

Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subraya y negrita fuera del texto)

Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que la accionante como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, la accionante debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó.

En ese sentido fue realizada la VRM por parte del operador del proceso de selección, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

2.2. Sobre la etapa de reclamaciones

Por otra parte, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 1113y 1914 de mayo de 2021 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección:² En cumplimiento de la citada disposición fue publicado el Aviso Informativo 11 de junio de 2021.

² 2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1

a publicación de las respuestas a las reclamaciones interpuestas con ocasión a la etapa de VRM fue realizada el 18 de junio de 2021 y fue precedida por el Aviso Informativo del 11 de junio de 2021, es decir, 5 días hábiles previos.

Así las cosas, es preciso mencionar que la accionante interpuso reclamación No. 398193339, adjunta, cuya respuesta fue comunicada a la accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, a partir del 18 de junio de 2021, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021.

En atención a dicha reclamación, se verificó nuevamente la documentación aportada por la accionante y se consideró que: (...) Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título en Administración Deportiva no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó.(...)

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la respuesta a la reclamación concluye que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada, la accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación para el empleo identificado con OPEC No. 126960, por lo que se reitera la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Finalmente, es preciso señalar que conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

Entonces, sí pese a las razones anteriormente mencionadas hay alguna probabilidad de que se considere la violación a los derechos fundamentales, expresamente relacionados en el escrito de tutela, conceder la pretensión desconocería las reglas dispuestas para el proceso de selección.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que de accederse a las pretensiones de la a accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a las pretensiones solo para una tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los demás aspirantes.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Cedula de ciudadanía
- ✓ Diploma profesional Administración Deportiva
- ✓ Constancia de inscripción proceso Dian
- ✓ Reclamación
- ✓ Derecho de petición
- ✓ Respuesta Dian
- ✓ Diplomas especializaciones y licencia

de la Ley 1755 de 2015. Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Subraya y negrita fuera del texto)

- ✓ Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ✓ Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020y Anexo modificado parcialmente.
- ✓ Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- ✓ Ficha MERF.
- ✓ Título de Administración Deportiva aportado por la aspirante.
- ✓ Informe de la VRM realizada por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
- ✓ Reclamación No. 398193339 interpuesta contra los resultados de la VRM y respuesta publicada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Dirección de Impuestos Nacionales DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C vulneraron los derechos fundamentales del **debido proceso, igualdad y trabajo**, que consideran afectados ante la presunta omisión de la entidad al no tener en cuenta dar todos los documentos de estudios aportados por al accionante dentro del concurso de mérito que adelanta la DIAN No 1461 de 2020.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Debido proceso

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de

los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa³.

Igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.⁴

Trabajo

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y, por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado⁵.

El núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Se afecta el contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador exige requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad⁶.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

³ Sentencia C-163/19

⁴ Sentencia T-030/17

⁵ Sentencia T-799/98

⁶ Sentencia C-756/08

En el presente asunto la señora JEIMY ASTRID ORTEGA MORENO pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y trabajo y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos Nacionales, modificar el acuerdo 0285 del 10 de septiembre 2020 ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la DIAN Decreto Ley 71 de 2020 e incluir la administración deportiva como título profesional valido para continuar en el proceso de selección 1461de 2020

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Del estudio del material probatorio aportado, el despacho advierte que el accionante ha solicitado la inclusión de su título como válido para continuar participando en el proceso de selección1461de 2020 para proveer cargos para la DIAN. La entidad Comisión Nacional del Servicio Civil al estudiar la reclamación y la petición, efectuó un análisis del caso de la accionante y concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada, la señora NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación para el empleo identificado con OPEC No. 126960, por lo que reitera la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Efectivamente la accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido, además no acreditó las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela no puede ser de recibo como mecanismo transitorio pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, la sola afirmación no es suficiente.

En gracia de discusión, el despacho no vislumbra vulneración a derecho fundamental alguno; la concursante tuvo a su disposición con bastante antelación las condiciones generales del proceso de selección, de tal manera que pudo verificar para qué cargo se adecuaba más su perfil profesional y si cumplía los requisitos; además, no se continuó la siguiente etapa sin que la anterior hubiese culminado y se le respetaron los plazos respectivos para que pudiera interponer las reclamaciones, asunto diferente es que la respuesta de la entidad no es acorde a los intereses de la accionante.

⁷ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó JEIMY ASTRID ORTEGA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante JEIMY ASTRID ORTEGA MORENO y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos Nacionales o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf991541e0ceed7c4913abe29553d56f3fb0906a1d1e5bbc73bd1a84de14b0**

Documento generado en 06/07/2021 08:20:53 PM